

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1604-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de enero de 2018, Moisés Manuel Augusto Viteri Pazmiño (en adelante “**el accionante**”) presentó demanda por daño moral en contra de Edwin Fernando Espín Flores. Este proceso fue signado con el No. 17230-2018-00676¹.
2. De la demanda presentada, en el numeral 6, se hace constar como anuncio de los medios de prueba los siguientes: i) que se oficie a la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que remita copias certificadas del juicio penal No. 17258-1994-0303 (en adelante “**prueba 1**”); ii) que el señor perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, Dr. Nelson Pinenla, quien pertenece al Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador, realice la pericia del mencionado cheque con el objeto de determinar que el texto del lugar y fecha que consta en el cheque es distinto al resto del contenido (en adelante “**prueba 2**”); iii) solicita una orden judicial para la realización de una pericia psicológica en el Instituto de Criminología de la Universidad Central con el fin de probar los daños psicológicos que le ha ocasionado Edwin Fernando Espín Flores (en adelante “**prueba 3**”); entre otras.
3. La jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, atendió el anuncio de los medios probatorios señalados por el accionante en la demanda².
4. La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la audiencia preliminar de fecha 23

¹ El actor en su demanda señala que esta situación es consecuencia del juicio penal 17258-1994-0303 en el mismo que se presentó una denuncia en su contra por el presunto cometimiento del delito de estafa, ya que a su juicio “*Edwin Fernando Espín Flores lo hizo privar de su libertad injusta e ilegalmente utilizando un cheque que había sido girado por su persona, en garantía, dejando en blanco el lugar y la fecha, de lo cual se aprovechó y colocó la fecha que le convenía para hacer protestar dicho instrumento y hacer parecer que cometí el delito de estafa*”. Este proceso fue impulsado por el demandado y luego lo abandonó, por lo que consideró que “*estas actuaciones dolosas le causaron un grave daño moral cuyas secuelas no ha podido recuperarse hasta la actualidad*”.

² “(...) **ANUNCIO DE PRUEBA:** *Considérese el anuncio de los medios probatorios señalados en el escrito de la demanda; para lo cual se estará a lo previsto en los artículos 160 y 294.7 literal d) del COGEP, sobre la admisibilidad y práctica de prueba que se realice en la respectiva audiencia (...)* (énfasis en el original).

de julio de 2019, aceptó las pruebas testimoniales a favor del actor y negó la prueba 1, prueba 2 y prueba 3³. Ante esto, el accionante interpuso recurso de apelación⁴.

5. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, desechó la demanda⁵. Ante esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación⁶.
6. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Sala”), mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación con efecto diferido interpuesto con respecto al auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba dictado el 23 de julio de 2019⁷; y el fondo de la sentencia dictada el 7 de octubre de 2019. Ante esta decisión, el accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración, el mismo que fue negado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2021.
7. El accionante interpuso recurso extraordinario de casación, ante el cual, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022 dispuso que se complete y/o aclare su recurso de casación.

³“(…) **ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS:** En la audiencia preliminar, de conformidad a lo determinado en el literal a) del número 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, las partes procesales realizaron el anuncio probatorio expuesto en el escrito de demanda y contestación.- ACTOR: Se oficie a la Unidad Judicial Penal a fin de que confiera copias certificadas del juicio 17258-1994-0303 en contra de Manuel Augusto Viteri Pazmiño. Se niega la prueba, toda vez que no se ha justificado la falta de acceso judicial a la prueba (sic) conforme lo prevé el Art. 142 numeral 7 del COGEP.- Se solicita que el perito Nelson Pinnenla realice la pericia del cheque que se encuentra en el juicio 17258-1994-0303. Se niega por impertinente, inconducente e inútil, tanto más que dicho documento no es parte del objeto de la controversia, ni consta original ni copia certificada en el expediente.- Se disponga la realización de una pericia psicológica a través del Instituto de Criminología de la Universidad Central. Se niega dicha prueba por cuanto no ha justificado la falta de acceso a dicha prueba, conforme lo prevé el Art.142 numeral 7; en concordancia con el 225 del COGEP (...)”. (énfasis en el original).

⁴ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. (...) La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido (...)”.

⁵“(…) se desecha la demanda por falta de prueba (...)”.

⁶ Interpuso este recurso de apelación con respecto al fondo de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019.

⁷ Sobre la prueba 1 la Sala menciona: “(...) al respecto el Art. 142 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos, indica: “La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.”; y de la revisión de los recaudos procesales no ha justificado que haya sido imposible obtener las copias certificadas del mencionado expediente procesal y que necesite el auxilio judicial (...) en consecuencia la parte actora antes de presentar la demanda tenía el acceso para obtener las copias certificadas de la causa 17258-1994-0303, sin necesidad del auxilio judicial, por lo que se niega esta petición”. Sobre la prueba 2 la Sala sostiene: “(...) y en concordancia con el Art. 161 de la norma legal antes citada, que señala: “Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”; por lo expuesto esta prueba resulta ser impertinente, inconducente e inútil, ya que es contrario al objeto de la controversia fijada en la presente causa, y se niega este anuncio probatorio”. Finalmente, sobre la prueba 3 la Sala argumenta: “(...) de conformidad con el Art. 142 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 225 de la norma antes citada, que dice: “... Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente...” (...) y de la revisión de los recaudos procesales se observa que la parte actora no ha justificado que no haya tenido acceso a esta prueba (...)”.

8. El accionante mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2022 cumplió con lo dispuesto.
9. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, inadmitió el recurso de casación interpuesto bajo el argumento de falta de fundamentación⁸.
10. El 23 de junio de 2022, Moisés Manuel Augusto Viteri Pazmiño (en adelante, “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba de fecha 23 de julio de 2019⁹ emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el auto de inadmisión de casación (en adelante, “**decisiones impugnadas**”).

II. Objeto

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
12. Esta Corte, en sentencia 1502-14-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:

“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
13. Del examen de la demanda y los cargos contenidos en la misma, se verifica que el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pues únicamente constituye un auto interlocutorio que niega la admisibilidad de la prueba, cuya resolución no resuelve el fondo de las pretensiones del proceso de origen.

⁸ “De conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, se INADMITE el recurso de casación interpuesto, por incumplir con el requisito de fundamentación prescrito en el Art. 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (...)”.

⁹ Pese a que el accionante indica: “al considerar que lo actuado en la misma, incluido su auto de admisión de fecha 27 de mayo del 2022 a las 10h02, viola mis derechos constitucionales” de la revisión de la demanda se desprende que sus argumentos están encaminados a impugnar únicamente el auto de admisibilidad de la prueba de fecha 23 de julio de 2019.

14. De igual manera, el auto impugnado no pone fin al proceso, no impide la continuación del mismo, ni el inicio de uno nuevo, ya que al ser un auto interlocutorio, únicamente se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba en la audiencia preliminar del proceso de origen.
15. Finalmente, *prima facie* no se evidencia que exista un gravamen irreparable que pueda vulnerar los derechos constitucionales del accionante.
16. Por otro lado, el auto de inadmisión de casación si es objeto de la presente acción extraordinaria de protección de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

17. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de junio de 2022, en contra del auto de inadmisión de casación emitido y notificado el 27 de mayo de 2022, por lo que, se observa que, la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

18. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta no cumple con el requisito establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, mismo que reza: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
19. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 270¹⁰ del Código Orgánico General de Procesos, el accionante tenía a su disposición como remedio procesal, la interposición del recurso de revocatoria. Por lo cual, este Tribunal de Sala de Admisión determina que el accionante no agotó todos los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.
20. Visto que la demanda incurre en causales de inadmisión, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

¹⁰ Artículo 270 del COGEP: “Si no los cumple, la o el Conjuuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

V. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N°. **1604-22-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN